



Expediente: **SCQ-131-0306-2025**
Radicado: **RE-01305-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/04/2025** Hora: **17:31:09** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0306 del 27 de febrero de 2025, el señor Juan Felipe Atehortúa Giraldo denunció que en la vereda Chaverras del municipio de El Carmen de Viboral "se está talando un bosque nativo en la zona de protección de una fuente de agua. El predio me pertenece y quienes están realizando la actividad son invasores". Además, aduce que los presuntos infractores son el señor Felipe (sin más datos) y José Norberto Muñoz Muñoz.

Que, en atención a la queja anterior, el día 04 de marzo de 2025 personal técnico de la Corporación realizó visita, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-01968 del 01 de abril de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"3.1 En atención de la queja SCQ-131-0306-2025, el día 4 de marzo de 2025 se visitó el predio identificado con PK_PREDIOS: 1482001000003300106 - FMI: sin identificar, localizado en la vereda Belén Chaverras del municipio de El Carmen de Viboral. En el inmueble se identificó una vivienda, que se encontraba habitada por la señora María Nena Hernández Hernández, esposa del señor José Norberto Muñoz Muñoz presunto infractor.

3.2 En el lugar se observó que se habían realizado dos talas. La primera tala (T1) fue de tipo selectiva y se efectuó recientemente. Esta se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas 6°0'12.41"N 75°15'58.6"O, en un área



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
-Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

aproximada de 2800 m², que limita con una fuente sin nombre afluente del Río San Lorenzo, desde las coordenadas 6°0'13.32"N 75°15'59.01"O hasta 6°0'15.03"N 75°15'58.12"O, en un tramo de 60 metros. En esta actividad se intervinieron aproximadamente 40 árboles, en su mayoría especies nativas pioneras y de sotobosque, tales como chagualo de hoja menuda (*Clusia discolor*), aguadulce (*Palicourea* sp.), sauco de monte (*Viburnum* sp.), mortiño blanco (*Miconia* sp.), nigüito (*Miconia theizans*), uvitos de monte (*Cavendishia* sp.), anturios, y tres individuos de helechos arbóreos (*Cyathea* sp.) (ver fotografías 1 y 2). Cabe resaltar que esta última es una especie actualmente en veda para su aprovechamiento, comercialización y transporte, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 404 de 2020.

(...)

3.3 La segunda tala (T2), fue una tala rasa ejecutada con mayor anterioridad en un área aproximada de 500 m², ubicada en las coordenadas geográficas 6°0'10.43"N 75°15'56.08"O, colindando con el área de la vivienda del señor Muñoz. De acuerdo con los tocones de árboles presentes, en el sitio se habían talado alrededor de 50 árboles de especies nativas

(...)

3.4 Los residuos vegetales provenientes de la T1 se encontraban dispersos por el sitio sin ningún tipo de manejo y cerca del cauce una fuente sin nombre mencionada anteriormente. Por el contrario, en el sitio de la T2 ya casi no quedaban residuos provenientes de la actividad, la mayoría de material vegetal contaba con un grado de descomposición avanzado, y el lugar presentaba una regeneración de especies herbáceas.

3.5 Al calcular la ronda hídrica para la fuente que se encuentra colindando con la T1 siguiendo la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno, se obtuvo que esta distancia corresponde con 12 metros mínimo a ambos lados del cauce (...).

3.6 Mediante información cartográfica de Cornare se identificó que el 100% del predio se encuentran al interior del área protegida **Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo** (Declarada por el Acuerdo Corporativo 322 de 2015), cuyo Plan de Manejo Ambiental fue aprobado mediante Resolución 112-1849-2017 del 26 de abril de 2017. Al realizar un contraste de las intervenciones halladas en campo con respecto a la Zonificación Ambiental del Área protegida (ver Imagen 3), se encontró que la mayor parte del área intervenida se encuentra dentro de la Zona de Uso Sostenible (1.658 m²), sin embargo, también hay áreas intervenidas en Zona de Preservación (1.008 m²) y Zona de Restauración (634 m²). (...)

3.7 En el sitio se entablo una conversación con la señora Hernández, quien le dijo al funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, que su esposo había comprado un porcentaje del terreno con escritura (Anexo 1), en el cual habían establecido su vivienda, ya que no tenían donde vivir, posterior a eso habían realizado esa tala (T2) para tener un ganado vacuno en el sitio, pero que el señor Juan Felipe Atehortúa Giraldo, había aparecido diciendo que no podían hacer nada allí ya que esa parte del predio le pertenecía a él, por lo que se abrió un proceso en inspección de policía donde se reconoció que el señor Atehortúa y era por eso que ya se encontraba enmontándose otra vez. 3.8 Con relación a la otra tala que se encontraba en el predio (T1), dijo que ellos no tenían nada que ver con eso, que esa la estaban haciendo 2 personas de la vereda "Don Ramiro y el Sarco" con permiso de el señor Atehortúa".

CONCLUSIONES

4.1. En atención de la queja SCQ-131-0306-2025, el día 4 de marzo de 2025 se visitó el predio identificado con PK_PREDIOS: 1482001000003300106 - FMI: sin identificar, localizado en la vereda Belén Chaverras del municipio de El Carmen de Viboral. En el inmueble se identificó una vivienda, que se encontraba habitada por la señora María Nena Hernández Hernández y su familia, esposa del señor José Norberto Muñoz Muñoz presunto infractor.

4.2. En el lugar se observó que se habían realizado dos talas. La primera tala (T1) fue de tipo selectiva y se efectuó recientemente. Esta se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas 6°0'12.41"N 75°15'58.6"O, en un área aproximada de 2800 m², que limita con una fuente sin nombre afluente del Río San Lorenzo, desde las coordenadas 6°0'13.32"N 75°15'59.01"O hasta 6°0'15.03"N 75°15'58.12"O, en un tramo de 60 metros. En esta actividad se intervinieron aproximadamente 40 árboles, en su mayoría especies nativas pioneras, de sotobosque y tres individuos de helechos arbóreos (*Cyathea sp.*), la cual es una especie actualmente en veda para su aprovechamiento, comercialización y transporte, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 404 de 2020.

4.3. La segunda tala (T2), fue una tala rasa ejecutada con mayor anterioridad en un área aproximada de 500 m², ubicada en las coordenadas geográficas 6°0'10.43"N 75°15'56.08"O, colindando con el área de la vivienda del señor Muñoz. De acuerdo con los tocones de árboles presentes, en el sitio se habían talado alrededor de 50 árboles de especies nativas.

4.4. Los residuos vegetales provenientes de la T1 se encontraban dispersos por el sitio sin ningún tipo de manejo y cerca del cauce una fuente sin nombre mencionada anteriormente. Por el contrario, en el sitio de la T2 ya casi no quedaban residuos provenientes de la actividad, la mayoría de material vegetal contaba con un grado de descomposición avanzado, y el lugar presentaba una regeneración de especies herbáceas.

4.5. La ronda hídrica para la fuente sin nombre que se encuentra colindando con la T1, de acuerdo metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, corresponde con 12 metros mínimo a ambos lados del cauce. Por lo que, con la tala de árboles y residuos encontrados en el lugar, desde las coordenadas 6°0'13.32"N 75°15'59.01"O hasta 6°0'15.03"N 75°15'58.12"O, en un tramo de 60 metros y a 0 metros del cauce, se realizó una intervención de esta ronda hídrica.

4.6. Mediante información cartográfica de Cornare se identificó que el 100% del predio se encuentra al interior del área protegida **Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo** (Declarada por el Acuerdo Corporativo 322 de 2015), cuyo Plan de Manejo Ambiental fue aprobado mediante Resolución 112-1849-2017 del 26 de abril de 2017. Al realizar un contraste de las intervenciones halladas en campo con respecto a la Zonificación Ambiental del Área protegida (ver Imagen 3), se encontró que la mayor parte del área intervenida se encuentra dentro de la Zona de Uso Sostenible (1.658 m²), sin embargo, también hay áreas intervenidas en Zona de Preservación (1.008 m²) y Zona de Restauración (634 m²).

4.7. La actividad de tala deberá suspenderse en toda el área, ya que va en contravía de los usos destinados para estas zonas. En Zona de Restauración y Uso Sostenible, según Plan de Manejo Ambiental de la **RFPR de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo** (Resolución 112-1849-2017 de 2017) se permiten aprovechamientos forestales domésticos y persistentes en bosques secundarios, los cuales deberán ser autorizados por Cornare, en todo caso no se permite la tala selectiva o rasa de bosque con el fin de vincular estas áreas forestales a otro tipo de uso.

91



4.8. De acuerdo con versiones entregadas por la señora Hernández, ellos habían comprado un porcentaje del predio y tenían unas escrituras (Anexo 1), en ese sitio edificaron una vivienda y posterior a eso realizaron la T2, que fue llevada a cabo para establecer un potrero y tener ganado vacuno. Por problemas de índole civil frente a la tenencia de la tierra con el señor Atehortúa, ellos habían dejado esa parte de la propiedad quieta para evitar problemas. Ya en cuanto a la tala más reciente (T1), dijo que ellos no tenían nada que ver con eso, que esa la estaban haciendo 2 personas de la vereda "Don Ramiro y el Sarco" con permiso del señor Atehortúa".

Que el día 03 de abril de 2024, se consultaron las bases de datos corporativas con la finalidad de conocer el FMI que corresponde al PK Predio 1482001000003300106, ubicado en la vereda Belén Chaverras del municipio de El Carmen de Viboral, sin embargo, dicha búsqueda no arrojó resultados.

Que el día 03 de abril de 2024, se consultaron las bases de datos corporativas y no se encontró permiso de aprovechamiento forestal en inmediaciones de las coordenadas geográficas intervenidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que mediante el Acuerdo N° 322 del 01 de julio de 2015 de Cornare, se declaró la Reserva Forestal Protectora de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. "**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que mediante la **Resolución 0801 del 24 de junio de 1977**, del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA "se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda"



Que mediante el **Acuerdo N° 404 del 29 de mayo de 2020 de Cornare**, "se declara veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE y se toman otras determinaciones"

Que el artículo 3, del Acuerdo Corporativo señala acerca de Recopilar las vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y elINDERENA, que son de estricto cumplimiento en el orden Nacional, Regional y Local según lo establecido entre otros, en la

- "Resolución 0801 de 1977 (INDERENA): De las siguientes especies

Helecho macho, Palma boba o Palma de helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris). La citada Resolución de veda aplica de manera permanente en todo el territorio nacional."

Sobre las medidas preventivas

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la indagación preliminar

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*"

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-01968 del 01 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER** una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE INTERVENCIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL DE LOS CAÑONES DE LOS RÍOS MELCOCHO Y SANTO DOMINGO, A TRAVÉS DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, en el predio con PK PREDIO 1482001000003300106, ubicado en la vereda Belén Chaverras del municipio de El Carmen de Viboral, ello dado que en visita técnica realizada el día 04 de marzo de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01968 del 01 de abril de 2025, se evidenció una tala rasa identificada en el informe técnico con T2, la cual fue ejecutada en un área aproximada de 500 m², ubicada en las coordenadas geográficas 6°0'10.43"N 75°15'56.08"O. De acuerdo con los tocones de árboles presentes, en el sitio para el momento de la visita técnica se habían talado alrededor de 50 árboles de especies nativas y verificadas las bases de datos Corporativas no se encontró ningún permiso que autorizara tales intervenciones.

Medida preventiva que se impone al señor **JOSE NORBERTO MUÑOZ MUÑOZ** (sin más datos), en calidad de presunto responsable de las actividades desarrolladas en el predio de acuerdo con la queja y la información obtenida en campo.

b. Frente a la apertura de una Indagación Preliminar:

Tal como se puede evidenciar en el informe técnico con radicado N° IT-01968 del 01 de abril de 2025, de acuerdo con lo manifestado por la señora María Nena Hernández, quien se identificó en campo como esposa del señor José Norberto Muñoz Muñoz, (sin más datos), la tala identificada por la Corporación como T2 y que fue llevada a cabo en las coordenadas geográficas 6°0'10.43"N 75°15'56.08"O fue realizada por ellos para tener un ganado vacuno en el sitio. Sin embargo, aduce que la tala identificada por la Corporación como T1, y que fue llevada a cabo en las coordenadas geográficas 6°0'12.41"N 75°15'58.6"O no fue realizada por ellos, para lo que además agregó "esa la estaban haciendo 2 personas de la vereda "Don Ramiro y el Sarco" con permiso de el señor Atehortúa"

De acuerdo con lo anterior, no es claro para esta Corporación quién es el responsable del aprovechamiento de individuos arbóreos identificado por la Corporación como T1 y que fue llevado a cabo en las coordenadas geográficas 6°0'12.41"N 75°15'58.6"O, ubicadas en la vereda Belén Chaverras del municipio de El Carmen de Viboral. Por lo anterior, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, para lo cual, se hace necesario determinar por parte de la Corporación quien es el responsable de las actividades de aprovechamiento forestal evidenciadas en las coordenadas geográficas 6°0'12.41"N 75°15'58.6"O, ubicadas en la vereda Belén Chaverras del municipio de El Carmen de Viboral.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0306 del 27 de febrero de 2025.
- Informe técnico de queja con radicado N° IT-01968 del 01 de abril de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JOSÉ NORBERTO MUÑOZ MUÑOZ**, (sin más datos) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE INTERVENCIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL DE LOS CAÑONES DE LOS RÍOS MELCOCHO Y SANTO DOMINGO, A TRAVÉS DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PÉRMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, en el predio con PK PREDIO 1482001000003300106, ubicado en la vereda Belén Chaverras del municipio de El Carmen de Viboral, ello dado que en visita técnica realizada el día 04 de marzo de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01968 del 01 de abril de 2025, se evidenció una tala rasa identificada en el informe técnico con T2, la cual fue ejecutada en un área aproximada de 500 m², ubicada en las coordenadas geográficas 6°0'10.43"N 75°15'56.08"O. De acuerdo con los tocones de árboles presentes, en el sitio para el momento de la visita técnica se habían talado alrededor de 50 árboles de especies nativas y verificadas las bases de datos Corporativas no se encontró ningún permiso que autorizara tales intervenciones.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del



presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR a PERSONA INDETERMINADA, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de la Indagación Preliminar, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. **OFICIAR** a la Inspección de Policía del municipio de El Carmen de Viboral, para que informe a la Corporación si en la inspección reposa querella interpuesta por el señor Juan Felipe Atehortúa Giraldo, en contra del señor José Norberto Muñoz Muñoz, por hechos evidenciados en la vereda Belén Chaverras del municipio de El Carmen de Viboral. En caso afirmativo, favor allegar a la Corporación una copia del expediente.
2. **OFICIAR** a la administración municipal de El Carmen de Viboral, para que informe a la Corporación a qué Folio de Matrícula Inmobiliaria pertenecen las coordenadas geográficas en las cuales se evidenció el aprovechamiento forestal.

DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Tala de árboles 1	75	15	58.6	6	0	12.41	2360
Tala de árboles 2	75	15	56.08	6	0	10.43	2370
Intervención Rh I	75	15	59.01	6	0	13.32	2365
Intervención Rh F	75	15	58.12	6	0	15.03	2345

3. **REQUERIR** al señor JUAN FELIPE ATEHORTÚA MUÑOZ, para que informe a la Corporación, si tiene conocimiento de quién realizó la tala identificada por la Corporación como T1 y que fue llevada a cabo en las coordenadas geográficas 6°0'12.41"N 75°15'58.6"O.
4. **REQUERIR** al señor JOSE NORBERTO MUÑOZ MUÑOZ, para que informe a la Corporación si tiene conocimiento de quién realizó la tala identificada por la Corporación como T1 y que fue llevada a cabo en las coordenadas geográficas 6°0'12.41"N 75°15'58.6"O.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el cumplimiento de los requerimientos y las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía de El Carmen de Viboral para que comunique la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo al señor **JOSÉ NORBERTO MUÑOZ MUÑOZ**.

04/





ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-0306-2025

Fecha: 03 de abril de 2025.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo

Revisó: Ornella Alean-Oscar Tamayo

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare